



**PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN
ACTIVA**

Sumilla. La solicitud de ampliación de extradición formulada en contra del reclamado debe ser declarada procedente, al haberse cumplido con los presupuestos materiales y formales, en el marco del Tratado bilateral suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, así como el procedimiento interno previsto en los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal vigente.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTA: la solicitud de ampliación de extradición activa formulada por el juez supremo a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** requerido por la justicia peruana (acumulada a la Extradición N.° 110-2020 por resolución del ocho de septiembre de dos mil veintiuno), a efectos de ser procesado ante las autoridades judiciales peruanas en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado peruano.

Conforme con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN ACTIVA

1. Se requiere la ampliación extradición del ciudadano peruano **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** en el marco de lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito entre ambos países en Madrid el 28 de junio de 1989, aprobado por Resolución Legislativa N.° 25347, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 11 de enero de 1994, y para ambos países entró en vigencia el 31 de enero de 1994 (anexo de páginas y 182, tomo IV, del cuaderno de extradición)

En tal sentido, en el marco de la cooperación internacional la extradición está marcada por una tendencia a la universalización de un conjunto de principios y garantías que las orientan, y están recogidas en el *corpus iuris* convencional y constitucional como el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, numerales 1 y 3, literal d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 37 de la Constitución Política del Perú, herramientas hermenéuticas que son necesarias a tener en cuenta en la extradición, compatible con un procedimiento de garantía para el requerido.

En dicho marco corresponde evaluar si se cumplen con los presupuestos para acceder a la extradición activa del requerido, con el citado Tratado y las normas de derecho interno.

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

2. El juez supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria mediante resolución del 12 de noviembre de 2019, en el cuaderno de extradición N.° 188-2019, declaró procedente el inicio del trámite de extradición del ciudadano peruano Hinostroza Pariachi, ordenando a formar el cuaderno respectivo y elevar a este Supremo Tribunal, al que acompañó la solicitud de inicio del proceso de extradición activa (página 680, tomo II, del cuaderno de extradición).

3. Este Supremo Tribunal, mediante resolución del 25 de noviembre de 2019, resolvió devolver el cuaderno de extradición al Juzgado de Investigación Preparatoria, a efectos de absolver las observaciones formuladas por este Supremo Tribunal (página 800, tomo II, del cuaderno de extradición).

4. Mediante Resolución N.° 3, del 9 de diciembre de 2019 (página 805, tomo II, del cuaderno de extradición), el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, con las observaciones formuladas por este Supremo Tribunal, dispuso devolver los autos a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

5. El fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria (página 828, tomo II, del cuaderno de extradición), solicitó tener por absueltas las observaciones. Y, señaló lo siguiente:

- El Tratado de Extradición, suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, en el artículo 15, prevé la posibilidad de anexar a la solicitud de extradición el auto de procesamiento, el auto de prisión preventiva u otra resolución análoga; es decir, cualquiera de ellas, y no las dos primeras de manera conjunta, siendo cualquiera de ellas válidas para el proceso de extradición activa.
- No ha requerido la medida de prisión preventiva contra el investigado porque contra dicha persona se encuentra vigente, en otro proceso (Carpeta Fiscal N.° 08-2018) una medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses que aún no se ha ejecutado. Por lo que, al estar



ubicado y sujeto a la autoridad del país requerido, y en su caso está sujeto bajo mandato de comparecencia restringida.

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el D.S. N.° 017-2008-JUS no han sido invocadas en su solicitud; sin embargo, el primer instrumento, al haber sido ratificado por el Perú, es de obligatorio cumplimiento y vincula a sus países miembros y el segundo, es el que legitima la actuación del procurador público especializado apersonado al procedimiento de extradición. Esta posición la reiteró en su escrito de 4 de mayo de 2021 (página 1822, del tomo V, del cuaderno de extradición).

6. Luego, mediante Resolución N.° 5, del 14 de febrero de 2020 (página 834, tomo II, del cuaderno de extradición), el Juzgado de Investigación Preparatoria, resolvió tener por absueltas las observaciones y elevó el cuadernillo a este Supremo Tribunal.

7. Este Supremo Tribunal, Sala Penal Permanente, emitió la resolución suprema, el 21 de febrero de 2020, se avocó al conocimiento del cuaderno, dispuso se deje en despacho para resolver. Luego, por resolución suprema del 2 de marzo de 2020 (página 123 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal) dispuso, entre otros, que previo a resolver se anexe copia certificada del auto judicial, del 7 de noviembre de 2019, que tuvo por comunicada y aprobada la disposición de formalización de la investigación preparatoria del requerido, así como las constancias de notificación de su propósito, se devolvió los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria.

8. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria anexó la resolución uno, del 7 de noviembre de 2019 (que resolvió tener por comunicada la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria en contra del requerido César José Hinostroza Pariachi), así como, las constancias de notificación de su propósito y precisó que al haberse dictado la emergencia sanitaria, como consecuencia de la pandemia SARS-CoV-2, se remitió el cuaderno de extradición, el 7 de agosto de 2020.

9. Posteriormente, luego de haberse interpuesto incidencias —recusación contra el juez supremo Prado Saldarriaga e inhibición del juez supremo Salas Arenas— en el presente cuaderno de extradición resueltas mediante resolución del 20 de octubre de 2020, las declaró infundadas.

10. Mediante resolución del 19 de noviembre de 2020 (página 837, tomo II, del cuaderno de extradición) por mayoría, dispuso devolver el cuaderno de extradición al juez supremo de Investigación Preparatoria, a efectos de cumpla con subsanar las observaciones descritas en la resolución suprema del 25 de noviembre de 2019. Sobre lo siguiente:



10.1. El citado órgano jurisdiccional se limitó a anexar la Resolución N.° 1, del 7 de noviembre de 2019, las cédulas de notificación de su propósito y precisó que contra el requerido, no se ha dictado medida de coerción personal porque tiene mandato de prisión preventiva por delitos conexos.

10.2. Así, al no haber cumplido con absolver las observaciones formuladas; esto es, de acompañar la resolución de prisión o análoga, que por mayoría, constituye un requisito formal, conforme con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, artículo 15, numeral 2, concordante con los artículos 518, numeral 1, literal c, 525, numeral 2 y 526, numeral 1, del Código Procesal Penal, así como el artículo 7 del Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS.

Además, del antecedente en el procedimiento de Extradición Activa N.° 146-2019, tramitado ante la Sala Penal Permanente de este Supremo Tribunal, seguido contra el requerido César José Hinostroza Pariachi por el delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado peruano, donde se emitió la resolución consultiva, del 16 de septiembre de 2019, declarándola procedente, que fue devuelta con el Informe N.° 137-2019/COE-TPC, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de personas condenas, el 25 de octubre de 2019, que entre otros aspectos, observó la omisión de dicho requisito formal.

Por ello, mediante resolución suprema, del 8 de noviembre de 2019, ordenó, que el Juzgado de Investigación Preparatoria, anexe al cuaderno de extradición, entre otros, el mandato de prisión preventiva dictada contra la persona reclamada (ver fundamento 1, numeral c y ordenó que el Juzgado de Investigación Preparatoria las anexe, conforme a la constancia que antecede. Y devolvió el cuaderno de extradición al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

11. El citado órgano jurisdiccional, mediante Resolución N.° 7, del 8 de enero de 2021 (página 986, tomo II, del cuaderno de extradición), sobre la base de las observaciones antes descritas, resolvió declarar improcedente el requerimiento de solicitud de extradición activa, contra el requerido César José Hinostroza Pariachi. Y argumentó lo siguiente:

11.1. La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, contra el requerido, quien afronta la investigación con la medida de comparecencia simple. Es decir, en este proceso, no tiene medida de prisión preventiva. Tampoco existe sentencia condenatoria en su contra.



11.2. Por ello, reforma el criterio adoptado en la Resolución N.° 1, del 12 de noviembre de 2019 que declaró procedente el inicio del trámite de extradición activa contra el citado requerido, dado que analizada la normatividad legal vigente, Tratado de Extradición entre el Perú y el Reino de España, exige que a la solicitud de extradición debe acompañarse indefectiblemente la copia o transcripción de los indicios probatorios, en que se funden el auto de procesamiento (formalización y continuación de investigación preparatoria), que sí se ha cumplido.

Sin embargo, también exige copia o transcripción del auto de prisión o resolución análoga que en el caso no existe, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal.

11.3. Entonces, al no concurrir una orden de detención y/o resolución que declare ausente o contumaz al requerido, no se cumple con el requisito formal para proseguir con el requerimiento de la solicitud de extradición activa en su contra y asume la posición por mayoría de este Supremo Tribunal contenida en la resolución del 19 de noviembre de 2020.

12. Es el caso, que el titular de la acción penal interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (página 1002, tomo III, del cuaderno de extradición), concedida mediante Resolución N.° 08, del 28 de enero de 2021 (página 1014, tomo III, del cuaderno de extradición) y dispuso elevar los autos al superior jerárquico.

13. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, por Resolución N.° 5, del 15 de marzo de 2021 (página 1771, tomo II, del cuaderno de extradición), declaró nula dicha resolución y dispuso cumpla con lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema o en su defecto informe las razones por las cuales no es posible absolverlas. Se razonó, lo siguiente:

13.1. El procedimiento de extradición no se encuentra en etapa de admisión, sino ante la absolución de las observaciones formuladas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, donde se emitirá la decisión final y el JSIP, debe cumplir con lo ordenado por la Sala Penal Transitoria o en su defecto informar las razones por las cuales no es posible realizarlo para efectos que aquella se pronuncie sobre el fondo de la extradición activa.

14. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.° 09, del 15 de abril de 2021 (página 1804, tomo IV, del cuaderno de extradición) resolvió devolver el cuaderno de extradición y elevar a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Argumentó lo siguiente:



14.1. Se dispuso devolver los actuados a la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios públicos, a efectos de que se subsanen las omisiones o requisitos señalados taxativamente por el Supremo Tribunal.

Sin embargo, la citada Fiscalía, mediante escrito de 12 de febrero de 2020, requirió tener por absueltas las observaciones de la resolución del 25 de noviembre de 2019 porque considera que con la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, se equipara al auto de procesamiento y el Tratado con la conjunción “o”; no exige la remisión de la copia o transcripción del auto de prisión o resolución análoga.

14.2. Por ello, ha cumplido con correr traslado al representante del Ministerio Público, para la subsanación de las omisiones advertidas en el cuaderno de extradición activa y en el proceso, no existe resolución que dispone mandato de prisión del investigado, porque el titular de la acción penal ha considerado hasta el momento no solicitar y su judicatura no tiene facultades para imponerla, ni sugerirla.

15. En este punto, es de precisar que mediante resolución del 8 de septiembre de 2021 (página 1832, tomo V, del cuaderno de extradición) se resolvió acumular la ampliación de Extradición N.° 110-2019 a la Extradición N.° 188-2019, en el que mediante Resolución N.° 1, del 09 de noviembre de 2020, el juez supremo de Investigación Preparatoria (página 1 del cuaderno de extradición), a mérito de la solicitud del representante del Ministerio Público, del 30 de octubre de 2020, amplió los fundamentos de la citada Extradición N.° 188-2019, por haberse emitido la Disposición N.° 14, del 15 de octubre de 2020, que dispuso ampliar la Disposición N.° 3, del 30 de octubre de 2019, y formalizar la investigación preparatoria, a fin de comprender, el siguiente hecho:

César Hinostroza Pariachi, en su actuación como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año dos mil quince, habría solicitado, aceptado y finalmente recibido diversos donativos, ventajas y/o beneficios entre ellos, invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de canastas navideñas y vinos) y atenciones en el Hotel María Angola por parte de Salvador José Ricci Cortez, accionista del Hotel La Paz S. A., en liquidación, en los hechos materia de formalización de investigación preparatoria.

Asimismo, en el numeral 5.3 de la referida solicitud precisó que, en el caso, la imputación se amplió respecto a la cantidad de donativos, ventajas y/o beneficios que habría recibido el requerido Hinostroza Pariachi, que son distintos de los hechos contenidos en la Disposición N.° 3, del 30 de octubre



de 2019, en el que se le atribuyó haber recibido cenas en el restaurante El Asador.

16. Entonces, habiéndose acumulado ambas extradiciones, esto es, la signada con el N.° 110-2020 con la N.° 188-2019, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN ACTIVA DEL REQUERIDO

17. Previo a resolver el fondo del asunto, se subraya que el representante del Ministerio Público, considera que no es necesario que el requerido tenga mandato de prisión en este caso y, en efecto, las medidas cautelares son de exclusiva competencia del Ministerio Público para solicitarlas y en este caso no ha solicitado.

En ese marco, si bien este colegiado emitió las resoluciones requiriendo al juez de Investigación Preparatoria anexe dicha resolución, ocurre que en este caso, se ha solicitado una ampliación de extradición y se ha dispuesto la acumulación a esta extradición.

En esa lógica, este colegiado entiende que el Ministerio Público está solicitando una ampliación de la resolución consultiva, del 6 de noviembre de 2018, emitida por este Supremo Tribunal, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Extradición N.° 156-2018, dictó resolución consultiva favorable (cuya copia certificada, aparece en la página 304 del cuadernillo de extradición formado esta Instancia Suprema), contra el requerido César José Hinostroza Pariachi, por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias.

En dicho procedimiento, se ha emitido la Resolución Suprema N.° 178-2018-JUS, del 14 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de noviembre de 2018, donde se resolvió acceder a la solicitud de extradición activa del referido ciudadano. Por ende, debe entenderse la presente extradición activa como una ampliación de la citada Extradición N.° 156-2018 y como tal será analizada.

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL

18. Conforme a la resolución de requerimiento de ampliación de extradición activa, los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público al requerido César José Hinostroza Pariachi, son los siguientes:

IMPUTACIÓN CONCRETA—AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN N.° 188-2019 (página 1, del cuaderno de solicitud de extradición, tomo IV)

18.1. En la investigación, registrada como Carpeta Fiscal N° 243-2019, se le imputa, que en su condición de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2015, haber **recibido** donativo,



promesa o cualquier otra ventaja o beneficio (cenar en el restaurante Al Asador), por parte del empresario Salvador José Ricci Cortez —accionista del Hotel La Paz S.A. en liquidación— con el fin de que el primero designe y mantenga a una persona de su confianza, Ana María Zapata Huertas, como jueza supernumeraria en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao para que se avocara al conocimiento del Incidente N.° 00548-2001-57 y de esta manera se realice y/o omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución de fecha 19 de abril de 2005, emitida por la Primera Sala Penal del Callao, la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos los bienes relacionados al Hotel La Paz S. A. en liquidación los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia a los intereses económicos de Salvador José Ricci Cortez.

Es, en dichas circunstancias que el requerido César José Hinojosa Pariachi, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, designó a la investigada Ana María Zapata Huertas por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ, del 29 de septiembre de 2015, como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao durante el período que su titular se encontraba de vacaciones.

Luego, por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 649-2015-P-CSJCL/PJ, del 23 de diciembre de 2015, la designó y la mantuvo a cargo de dicho Juzgado Especializado.

HECHOS ESPECÍFICOS IMPUTADOS AL RECLAMADO CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

18.2.“4.1.1. Respecto del proceso penal identificado como Expediente N.° 548-2001-0-0701-JR-PE-05 (principal)

- En el año 1999 ante la Corte Superior de Justicia del Callao, se inició el proceso penal, registrado inicialmente como Expediente N.° 981-99 y luego como Expediente N.° 548-2001, ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao; sin embargo, conforme lo dispuso la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 370-2017-P-CSJL/PJ del 21 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 29 de junio de 2017, dicho Juzgado paso a convertirse en el Onceavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, ordenándose que su carga pendiente fuera distribuida entre los Juzgados Penales Liquidadores Permanentes que se crearon, recayendo el mencionado proceso penal en el Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao.
- Ahora bien, dicho proceso penal estuvo seguido contra varias personas, entre ellas, Salvador José Ricci Cortez, accionista del Hotel La Paz S. A. (Hotel María Angola), por los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y lavados de activos en agravio del Estado conforme aparece del documento denominado “Seguimiento de expediente”.



- Durante el trámite de este proceso, la Sala Superior Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao por resolución del 26 de septiembre de 2000 dispuso que se dicte la medida de embargo sobre las acciones que Salvador José Ricci Cortez poseía, entre otras empresas, del Hotel La Paz S. A., así como los bienes muebles e inmuebles de su propiedad tal y conforme lo informó la servidora judicial mediante razón del 10 de febrero de 2017.
- Luego por resolución del 29 de noviembre de 2002 la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel del Callao designó a Néstor Oswaldo Aza Zevallos y Jaqueline Rocío Josely Beltrán Villar como administradores judiciales del Hotel La Paz S. A., ampliando sus poderes generales y especiales por resolución del 4 de febrero de 2003, conforme aparece de su inscripción en la partida registral respectiva.
- Finalizada la etapa de juicio oral, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante sentencia del 28 de febrero de 2003 absolvió a Salvador José Ricci Cortez de los cargos formulados en la acusación fiscal, siendo confirmado dicho pronunciamiento el 26 de mayo de 2004 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, la cual a su vez dispuso que la Primera Sala Penal del Callao se pronuncie acerca del decomiso de los bienes incautados así como de las empresas intervenidas.
- Finalmente, por resolución del 19 de abril de 2005 la Primera Sala Penal de dicha Corte Superior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Supremo, ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos de la acusación fiscal, entre ellos, el investigado Salvador Ricci Cortez, disponiendo que mediante ejecución de sentencia, antes de proceder a la inscripción y entrega de los bienes incautados, se solicite un informe del estado actual de los mismos y que se realice un inventario; a consecuencia de ello, el Cuarto juzgado Especializado en lo Penal del Callao asume la competencia en vía de ejecución de ese proceso.

4.1.2. Respeto de la persona jurídica denominada HOTEL LA PAZ S.A.

- El Hotel La Paz S. A., cuyo nombre comercial es “Hotel María Angola”, tiene como Presidente de su Directorio, desde el 15 de enero de 1993, al investigado Salvador José Ricci Cortez; dicha sociedad adquirió créditos hipotecarios con el desaparecido Banco Latino. Ante la liquidación de dicho Banco, los créditos hipotecarios fueron transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas siendo administrados por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado —FONAFE—.

4.1.3. Respeto de la persona jurídica denominada “PARRILLA AL ASADOR”

- La empresa R.R. Restaurant S.A.C., cuyo nombre comercial es Parrilla Al Asador, según Partida Registral N.° 11636801, fue constituida por los hijos del investigado Salvador Ricci Cortez: Salvador Felipe Ricci Rospigliosi, Mónica Solange Rosa Ricci Rospigliosi y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi mediante escritura pública del 16 de marzo de 2004, la cual tuvo un aumento de capital el 16 de septiembre de 2004 y 26 de octubre de 2005 llegando a la suma de S/ 316 528,00 (trescientos dieciséis mil quinientos veintiocho con 00/100) cuyo gerente general es el señor Teófilo Juan Murakami Bazan.
- Según aparece del escrito presentado por el investigado Salvador José Ricci Cortez, él no ocupa ningún cargo en dicha sociedad; sin embargo, por ser un negocio familiar realiza labores de “promoción y marketing”.
- Según la versión de los testigos Ruth Chirinos de los Santos y Celia Tacsu Uscata, administradoras del restaurante PARRILLA AL ASADOR, los investigados César



José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo y el testigo Mario Américo Mendoza Díaz, iban a comer a dicho local y eran amigos de Salvador Ricci Cortez.

Hechos Acontecidos durante el trámite del Expediente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04 (INCIDENTE)

4.2.1. Ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao

- Ahora bien, concluido el proceso penal, conforme se ha reseñado líneas arriba, la Primera Sala Penal del Callao por resolución del 19 de abril de 2005 dispuso la devolución de los bienes incautados al procesado Salvador Ricci Cortez, estando a ello el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao por resolución del 11 de enero de 2012, dispuso que los administradores judiciales antes mencionados informen el estado actual de los bienes muebles o inmuebles materia de la citada afectación, así como la situación actual de las empresas involucradas, debiendo realizar un inventario de los bienes muebles que forman parte del patrimonio de dicha empresa.
- Ante el incumplimiento de la citada resolución, el 3 de septiembre de 2014 el mencionado Juzgado dispuso solicitar al REPEJ la relación de peritos contables a efecto de designar a dos de ellos para que realicen el informe e inventario respecto de los bienes de la empresa Hotel La Paz S. A. y para que informen sobre la situación económica financiera actual de dicha sociedad, juramentando dichos peritos el 3 de diciembre de 2014.
- Luego, por resolución del 3 de agosto de 2015, el juez supernumerario a cargo del mencionado Juzgado, el abogado Pedro Miguel Puente Bardales, proveyendo el escrito presentado por los peritos contables, respecto a su propuesta de honorarios, dispuso correr traslado del mismo a los sujetos procesales interesados en su ejecución, imputando al Hotel La Paz S. A. una conducta procesal impropia que se evidencia con las innumerables oportunidades en que se le solicitó el inventario y no lo hizo y estando al tiempo transcurrido dicha situación ha obligado al Juzgado que tenga que recurrir al nombramiento de peritos para realizar lo ordenado por la Sala Superior; disponiendo además que se sancione cualquier acto de obstrucción a la labor de los peritos nombrados a partir de que se convalide su aceptación en el cargo.
- Dicha resolución conforme aparece de las páginas 30 y 31 del documento titulado “Seguimiento de expediente”, fue descargado en el sistema informático por la Especialista Legal Ángela Alvarado Aragón, el 6 de agosto de 2015, siendo notificado a los siguientes sujeto: el Estado, Latino Leasing, a los administradores judiciales Oswaldo Manuel Aza Zevallos y Jacqueline Rocío Joselyn Beltran Villar; a Fonafe, a Manuel Morales Cruzado y a los peritos contables Rosa Luz Turín Chuquimantari y Luis Alberto Castillo Cubas.
- El 29 de septiembre de 2015 el investigado César José Hinostroza Pariachi, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ, designó a Ana María Zapata Huertas; juez supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao del 30 de septiembre de 2015 al 07 de octubre de 2015 por las vacaciones del doctor Pedro Miguel Puente Bardales.
- Al reincorporarse de sus vacaciones, el citado magistrado, proveyendo el escrito suscrito por la administradora del Hotel La Paz S. A., donde informó que era demasiado alto el monto de los honorarios propuestos por mencionados peritos debido a la situación económica de la citada sociedad, por decreto del 26 octubre de 2015 lo declaró no ha lugar.



- Siendo el caso que, en los días siguientes 31 de octubre de 2015 y 3 de noviembre de 2015, conforme aparece del Informe N.° 066-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad, el investigado Salvador José Ricci Cortez desde su número de teléfono celular 996 415 620 llamó en cuatro (04) oportunidades al número de teléfono celular 952 967 103 perteneciente al juez superior y en ese entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, César José Hinostroza Pariachi, conforme se detalla a continuación:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	31.10.2015	20:13:56	00:03:07
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	03.11.2015	11:56:16	00:00:06
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	03.11.2015	14:02:47	00:00:06
952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	Entrante	996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	03.11.2015	18.18:38	00:00:25

- Continuando con el trámite procesal, el 30 de octubre de 2015 tanto la administradora judicial Jaqueline Rocío Josely Beltrán Villar como el investigado Salvador José Ricci Cortez, presentan escritos deduciendo la nulidad de los actuados, alegando que no debe permitirse las intromisiones e interferencias de terceros que no son parte del presente proceso, por lo que el mencionado juez mediante decreto del 16 de noviembre de 2015, dispuso que se dejara en su despacho, dichos escritos para emitir la resolución correspondiente.
- Al día siguiente, 17 de noviembre de 2015, el investigado Salvador José Ricci Cortez, presenta un escrito solicitando informe oral, el cual mediante decreto del 10 de diciembre de 2015, es declarado por el juez Puente Bardales como no ha lugar, ordenando su notificación, la cual fue entregada a la central de notificaciones para su diligenciamiento el 15 de enero de 2016 (Guía 715-2016) conforme aparece de la página 25 del documento titulado “Seguimiento de expediente”.
- Estando a ello, por resolución del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado declaró improcedente la nulidad deducida por Ricci Cortez y por la administradora judicial del Hotel La Paz S. A., dejando sin efecto el nombramiento de los peritos Luis Alberto Castillo Cubas y Rosa Luz Turín Chuquimantari, solicitando auxilio a los peritos adscritos en dicha Corte Superior con la finalidad de que sean ellos los encargados de realizar el inventario en el plazo más breve posible, ordenando se notifique la presente resolución a la administración, disponiendo, a su vez, que la administradora judicial del Hotel La Paz S. A. en liquidación, evacúe en el término de 10 días a partir de la presente notificación un informe actual de los bienes que administra por mandato judicial, bajo responsabilidad y de la situación económica de la citada empresa.
- Cabe resaltar que en dicha resolución el mencionado juez señaló que dado lo ordenado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao el 19 de abril de 2005 (devolución de los bienes incautados previo informe del estado actual de los mismos y de la realización de un inventario) “EN ESE CONTEXTO EL SENTIDO LÓGICO Y RAZONABLE DE LA ACTIVIDAD PROCESAL que se espera del favorecido, SOLO PUEDE ESTAR ORIENTADA A TODO ACTO QUE FACILITE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, una posición en contrario resulta, irrazonable y por tanto arbitraria, depositaria de un claro acto de abuso de derecho entendido como el uso de recursos aparentes que buscan asentarse en la formalidad de la norma cuyo fin es desnaturalizarla con fines impropios. Amén de constituir conducta procesal impropia”.



- Además expuso, en relación al recurso del investigado Ricci Cortez que “En tal sentido este despacho estima que la actividad procesal de los terceros no afecta el sentido y desarrollo de la actuación del cuarto Juzgado Penal del Callao, orientada al pronto cumplimiento de los actos ordenados por el superior en grado. [...]” y respecto al recurso presentado por la Administradora Judicial que “En virtud de la fundamentación ya expuesta el pedido carece asidero legal. Debiendo declararse lo que corresponda de acuerdo a ley”.
- Dicha resolución conforme aparece de las páginas 24 y 25 del documento titulado “Seguimiento de expediente”, fue notificada al Estado, a los administradores judiciales Oswaldo Manuel Aza Zevallos y Jacqueline Rocío Joselyn Beltran Villar; a FONAFE, a Samuel Morales Cruzado; a los peritos contables Rosa Luz Turin Chuquimantari y Luis Alberto Castillo Cubas; y al investigado Salvador José Ricci Cortez.
- Es así que al día siguiente de emitida la resolución antes señalada, el 16.12.2015, la cual contravino los intereses del investigado Salvador José Ricci Cortez, se determinó, mediante Informe N.° 066-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, que dicho investigado recibió la llamada de César José Hinostrza Pariachi, conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	16.12.215	20.58.31	00:02:16

- Encontrándose en dicho estado el proceso, a los pocos días de esta comunicación telefónica, el 23 de diciembre de 2015, el investigado César José Hinostrza Pariachi, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, suscribió la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 649-2015-P-CSJCL/PJ, cambiando al magistrado Pedro Miguel Puente Bardales, quien hasta ese entonces se desempeñaba como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao al Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y designó a la investigada, Ana María Zapata Huertas como juez supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, a partir del 24 de diciembre de 2015. Cabe señalar que dicha resolución de designación fue suscrita por el investigado César José Hinostrza Pariachi, días antes de ser incorporado como juez supremo titular a la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y conforme aparece de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 491-2015-P-PJ de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Ahora bien, el mismo 23 de diciembre de 2015 el investigado Salvador José Ricci Cortez solicitó la nulidad de la resolución del 15 de diciembre de 2015, en razón de que se emitió sin haber atendido su solicitud de informe oral, vulnerando su derecho de defensa, así como su derecho a ser oído antes de emitir pronunciamiento, enfatizando que el Juzgado nunca programó su solicitud de informe oral ni emitió auto motivado que hiciera de conocimiento que se le denegaba su solicitud.
- Cabe precisar que según aparece de los Informe N.° 034-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad, el 31 de diciembre de 2015 investigado César José Hinostrza Pariachi desde su número de teléfono celular 952 967 103 llamó en una (01) oportunidad al número de teléfono celular 990 125 353 perteneciente a la investigada Ana María Zapata Huertas, conforme aparece del siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	31.12.2015	12:38:53	00:01:20



- Seguidamente, el 1 de enero de 2016, según los mencionados Informes N.ºs 034 y 066-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, el investigado César José Hinostroza Pariachi, quien ya se desempeñaba como juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, nuevamente llamó telefónicamente al investigado Salvador José Ricci Cortez y el 13 de enero de 2016 el investigado César José Hinostroza Pariachi, llamó en una oportunidad a la investigada Ana María Zapata Huertas conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	01.01.2016	19:06:47	00:01:00
952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	13.01.2016	13:27:13	00:00:32

- Este último día, 13 de enero de 2016 coincidentemente la investigada Ana María Zapata Huertas, en su condición de juez supernumerario, solicitó razón a la Especialista Legal Ángela Alvarado Aragón, quien conjuntamente con el asistente judicial Luis Alarcón Quintana le informaron que las notificaciones de las resoluciones del 10 de diciembre de 2015 (que declaró no ha lugar al informe oral solicitado por el investigado Ricci Cortez suscrita por el anterior magistrado) y 15 de diciembre de 2015 (que declaró improcedente la nulidad plantada tanto por Ricci Cortez como por la administradora judicial del Hotel La Paz S. A. la cual también fue suscrita por el anterior magistrado), no habían sido diligenciadas porque se traspapelaron, estando a ello la investigada, mediante decreto de la misma fecha, dispuso que los actuados sean dejados en su despacho para resolver. Dicho decreto también fue descargado por la investigada en el sistema informático de seguimiento de casos conforme aparece de la página 23 del documento titulado “Seguimiento de expediente”.
- Al día siguiente, el 14 de enero de 2016, conforme aparece de los Informes N.ºs 034 y 079-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC se determinó que el investigado César José Hinostroza Pariachi llamó en una (01) oportunidad a la investigada Ana María Zapata Huertas y al investigado Salvador José Ricci Cortez, conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	14.01.2016	15:09:22	00:00:22
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	14.01.2016	15:42:18	00:00:41

- Retomando el trámite procesal, se tiene que coincidentemente ese mismo día, 15 de enero de 2016, la investigada Ana María Zapata Huertas emitió una resolución sosteniendo en su sexto considerando “Que siendo así, se tiene de las razones emitidas que efectivamente sin haberse notificado al solicitante Salvador José Ricci Cortez sobre la improcedencia de su pedido de informe oral, a efecto de que consienta o recurra la misma, ya sea tacita o expresamente, se procedió a emitir una resolución posterior (quince de diciembre del dos mil quince) sin salvaguardar el debido proceso y garantizar la instancia plural al que tiene derecho todo justiciable, ya que como ha quedado determinado, conforme a lo informado por el personal auxiliar, no se puso de conocimiento a alguna de las partes procesales lo dispuesto mediante resolución de fecha diez de diciembre del dos mil quince, vulnerándose así el derecho de defensa invocado por el accionante, en perjuicio del debido proceso toda vez, que a pesar de no haberse observado el debido proceso, se prosiguió con el trámite del mismo, a pesar de que se estaba causando indefensión en el solicitante, al no haberle otorgado el derecho no solo de conocer las resoluciones emitidas en el decurso de un proceso, sino de ejercer los medios de



defensa que la ley faculta, máxime aún, si el proveído posterior, obedecía a una solicitud que el mismo formulara”; con lo que dispuso declarar nulo todo lo actuado en forma posterior a la resolución del 10 de diciembre de 2015 (la que dispuso declarar no ha lugar al informe oral solicitado por el investigado Ricci Cortez suscrita por el anterior magistrado) ordenando se realice su notificación, descargando el 18 de enero de 2016, la misma investigada, dicha resolución en el sistema informático de seguimiento de casos, tal y conforme aparece de la página 22 del documento denominado “Seguimiento de Expediente”, registrándose coincidentemente ese mismo día una (01) llamada del investigado César José Hinostrza Pariachi a la investigada Ana María Zapata Huertas, conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	18.01.2016	15:33:24	00:00:31

- Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a Latino Leasing, al Estado, a los administradores judiciales, a Fonafe, a Samuel Morales Cruzado, a los peritos contables y al investigado Ricci Cortez.
- En los siguientes días: 17 de enero de 2016, 26 de enero de 2016, 30 de enero de 2016, 01 de febrero de 2016 y 10 de febrero de 2016, se realizaron nuevamente un total de seis (06) comunicaciones telefónicas entre los investigados destacando entre ellas, las tres últimas realizadas ente el investigado Salvador José Ricci Cortez y la investigada Ana María Zapata Huertas, conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	26.01.2016	08:16:22	00:00:49
952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	Saliente	996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	30.01.2016	14:09:35	00:01:13
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	10.02.2016	18:52:23	00:00:13
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	10.02.2016	19:16:05	00:00:19
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	10.02.2016	19:16:44	00:02:52

- El 11 de febrero de 2016, al día siguiente de la última comunicación señalada en el párrafo anterior entre los investigados Ricci Cortez y Zapata Huertas, el mencionado investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2015, registrándose en los siguientes días: 17 de febrero de 2016, 18 de febrero de 2016, 22 de febrero de 2016, 02 de marzo de 2016, 17 de marzo de 2016 y 19 de marzo de 2016 un total de siete (07) comunicaciones telefónicas entre los investigados de conformidad con el siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	Saliente	996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	17.02.2016	13:31:26	00:01:51
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952 967 103	César José Hinostrza Pariachi	17.02.2016	14:58:05	00:00:21
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	17.02.2016	20:20:32	00:00:37
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	17.02.2016	21:04:13	00:00:01



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN N. ° 188-2019
LIMA**

996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	18.02.2016	19:23:52	00:01:12
952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	Saliente	996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	17.03.2016	20:52:07	00:01:17
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	19.03.2016	15:10:49	00:01:38

- El 12 de abril de 2016, después de dos meses del último acto procesal, la especialista legal a cargo del incidente dio cuenta a la jueza Zapata Huertas que el 18 de enero de 2016 se notificó la resolución de fecha 10 de febrero de 2015 habiéndose interpuesto recurso de apelación el 11 de febrero de 2016; estando a ello la citada magistrada mediante resolución de la misma fecha, declaró improcedente el recurso de apelación presentado por Salvador Ricci Cortez por extemporáneo.
- El 19 de abril de 2016 según la página 21 del documento denominado “Seguimiento de expediente” el investigado Salvador José Ricci Cortez solicitó informe oral.
- El 23 de abril de 2016 registra una (01) comunicación telefónica entre los investigados César José Hinostroza Pariachi y Salvador José Ricci Cortez conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	23.04.20	19:25:07	00:02:03

- El 6 de mayo de 2016 la jueza Ana Maria Zapata Huertas, en atención a lo solicitado por el investigado Salvador José Ricci Cortez le señaló fecha para informe oral el día 8 de junio de 2016 a las 11.00 horas en el local del Juzgado, dicho decreto fue ingresado al sistema informático por la especialista legal el 10 de mayo de 2016 dejándose la respectiva notificación, correspondiente al investigado Ricci Cortez, en la central de notificaciones el 13 de mayo de 2016.
- En los siguientes días, 15 de mayo de 2016 y 22 de mayo de 2016 el investigado César José Hinostroza Pariachi de su número de teléfono celular 989 286 316 se comunicó telefónicamente en cuatro (04) oportunidades con el investigado Salvador José Ricci Cortez, conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	989 286 316	César José Hinostroza Pariachi	15.05.2016	12:58:36	00:02:42
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	989 286 316	César José Hinostroza Pariachi	15.05.2016	12:58:45	00:02:41
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	22.05.2016	20:23:25	00:00:42
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	22.05.2016	20:23:37	00:00:42

- Luego el 08.6.2016 la investigada Zapata Huerta, continuando con el trámite procesal del incidente dio cuenta que se llevó a cabo el informe oral y ordenó que la especialista legal emita una razón identificando las resoluciones mediante las cuales se otorgó personería jurídica a Fonafe, Samuel H. Morales Cruzado y otros.
- Posteriormente, durante los días 12 de junio de 2016, 16 de junio de 2016, 23 de junio de 2016, 24 de junio de 2016, 26 de junio de 2016, 4 de agosto de 2016, 5 de agosto de



2016, 6 de agosto de 2016, 13 de agosto de 2016, 12 de septiembre de 2016, 22 de septiembre de 2016, 23 de septiembre de 2016, 22 de octubre de 2016, 28 de octubre de 2016, 20 de noviembre de 2016, 4 de diciembre de 2016, 15 de diciembre de 2016, 16 de diciembre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 6 de enero de 2017, 23 de enero de 2017, 05 de febrero de 2017 y 06 de febrero de 2017 se registraron cincuenta (50) comunicaciones telefónicas entre los investigados César José Hinostraza Pariachi y Salvador José Ricci Cortez y el día 27 de septiembre de 2016 se registró una (01) comunicación telefónica entre los investigados César José Hinostraza Pariachi y Ana María Zapata Huertas.

- Retomando el desarrollo de las actuaciones procesales del presente incidente se tiene que el 10 de febrero de 2017, luego de haber transcurrido más de siete meses de la última actuación procesal, la jueza e investigada Ana María Zapata Huertas, proveyendo la razón emitida por la especialista legal emitida en la misma fecha, dispuso que se deje el mencionado incidente en su despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Luego desde el 13 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2017 la investigada hace uso de sus vacaciones conforme aparece del registro respectivo emitido por el Área de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia del Callao, registrándose en ese ínterin, el 6 de marzo de 2017 una (01) llamada del investigado César José Hinostraza Pariachi al investigado Salvador José Ricci Cortez conforme al siguiente detalle:

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	989 286 316	César José Hinostraza Pariachi	06.03.2017	15.08:12	00:02:56

- Luego el 13 de marzo de 2017, la jueza Ana María Zapata Huertas proveyendo los escritos presentados por Fonafe y por Samuel Morales Cruzado dispuso que se tenga presente en lo que fuera de ley; precisando que reasume sus funciones luego de las vacaciones judiciales.
- En los siguientes días: 17 de marzo de 2017, 23 de marzo de 2017, 6 de abril de 2017, 9 de abril de 2017, 4 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2017 se registraron un total de once (11) comunicaciones telefónicas entre los investigados César José Hinostraza Pariachi y Salvador Ricci Cortez. El 22 de mayo de 2017 la investigada suscribió un decreto avocándose nuevamente al conocimiento del presente proceso.
- Por resolución de fecha 12 de junio de 2017 considerando, entre otros argumentos, que “[...] a lo largo del proceso de ejecución, efectivamente se ha vulnerado el debido proceso, legitimando a terceros cuya actividad procesal no ha sido declarada como tal, y obviando el conocimiento de un sujeto procesal que se encuentra a la espera del cumplimiento de la Resolución emitida por la Primera Sala Penal de esta Corte, el 19 de abril de 2005, y que obra en copias certificadas de páginas 4891 a 4892, siendo que por ende, su petición de Nulidad se encuentra debidamente amparada en los numerales 174 y 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, incluso por haber promovido su recurso de nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo”; declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del 22 de noviembre de 2007 incluso mediante la cual se inició la intervención procesal de terceros no constituidos como tal en el presente cuaderno y declaró infundada la nulidad formulada por Jacqueline Rocío Beltrán Vivar, ordenando que la presente resolución sea notificada a los sujetos procesales legitimados y por última vez a los terceros no legitimados a efecto de que tomen conocimiento de la misma, cabe señalar que dicha resolución igualmente fue descargada en el sistema



informático de seguimiento de casos por la misma investigada el 28 de junio de 2017, conforme aparece de la página 12 del documento titulado “Seguimiento de expediente”.

- Finalmente en días posteriores, el 19 de junio de 2017 y 24 de junio de 2017 se registraron un total de tres (03) comunicaciones telefónicas entre los investigados conforme al siguiente detalle: “

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	19.06.2017	20:27:48	00:02:12
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	990 125 353	Ana María Zapata Huertas	24.06.2017	10:09:22	00:03:49
996 415 620	Salvador José Ricci Cortez	Entrante	952 967 103	César José Hinostroza Pariachi	24.06.2017	20:35:01	00:01:18

18.3. HECHO 2: EXTRADICIÓN ACUMULADA N.° 110-2019

A mérito de la solicitud del representante del Ministerio Público, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en la Extradición N.° 110-2020 solicita la ampliación de la solicitud de extradición, por los hechos descritos en el numeral IV (página 18, del tomo I, del cuaderno de Extradición N.° 110-2020), al haberse emitido la Disposición N.° 14, del 15 de octubre de 2020, que dispuso ampliar la Disposición N.° 3, del 30 de octubre de 2019 y efectos de formalizar la investigación preparatoria, a fin de comprender, el siguiente hecho al requerido César José Hinostroza Pariachi:

- En su actuación como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 205, habría solicitado beneficios, entre ellos, invitaciones restaurantes, obsequios (entrega de canastas navideñas y vinos) y atenciones en el Hotel María Angola por parte de Salvador José Ricci Cortéz, accionista del Hotel La Paz S. A., en liquidación, en los hechos materia de formalización de investigación preparatoria.
- La imputación se ha ampliado respecto a la cantidad de donativos, ventajas y/o beneficios que habría recibido César José Hinostroza Pariachi, a diferencia de los hechos plasmados en la Disposición N.° 3, del 30 de octubre de 2019 –formalización y continuación de la investigación preparatoria–, donde únicamente se le inculcaba al citado investigado, haber recibido cenas en el restaurante El Asador, con la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria el Ministerio Público extiende el sustento fáctico señalando que además Hinostroza Pariachi, había recibido canastas navideñas, vinos, atenciones en el Hotel María Angola. En la Disposición N.° 14, del 15 de octubre de 2020, se incorpora los numerales:

2.1.1. EN RELACIÓN CON INVITACIONES BRINDADAS POR SALVADOR RICCI CORTEZ, EN EL RESTAURANTE FRANCISCO

- El investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, en sus declaraciones del 10 de enero de 2020, 17 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2020, refirió haber asistido por invitación de César Hinostroza Pariachi, quien en ese entonces se desempeñaba como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a un almuerzo llevado a cabo en el restaurante Francisco más conocido como Francesco, ubicado a la espalda o paralela de la sede de la Oficina de los Registros Públicos del Callao, según el investigado dicho almuerzo se produjo antes del mes de septiembre de 2015, estuvieron presentes: Salvador José Ricci Cortes, su hijo Felipe Salvador Ricci Rospligiosi, Carlos Sáenz Loayza, Víctor Rivadeneira Monge, César José Hinostroza Pariachi y su persona. Walter Ríos agrega



que en dicha ocasión vio por primera vez a Salvador Ricci Cortez y a su hijo Felipe Salvador Ricci Rospigliosi.

En relación con dicho almuerzo, el investigado refiere que Salvador Ricci, contando con el apoyo de Carlos Sáenz Loayza, le solicitó a César Hinostroza Pariachi, que este lo ayudara a dilatar el trámite de su proceso penal identificado como Exp. N.° 548-2001-57, el cual se encontraba a cargo del juez Puente Bardales, del Cuarto Juzgado Penal del Callao, hasta que se resuelva su proceso civil, por indemnización de daños y perjuicios tramitado en un juzgado civil de Lima, ante ello, según afirma el investigado Walter Ríos, César Hinostroza decidió acceder a la solicitud de Ricci Cortez, refiriéndole que cambiaría a la dicha juez por la investigada Ana María Zapata Huertas.

Al finalizar dicha reunión, Ríos Montalvo sostiene que Víctor Rivadeneira Monge, quien era una persona de mucha confianza de Salvador Ricci, fue quien solicitó la cuenta total de los consumos realizados, siendo canceladas por el investigado Ricci Cortez.

2.1.2. EN RELACIÓN CON LAS INVITACIONES BRINDADAS POR SALVADOR RICCI CORTEZ EN EL RESTAURANTE EL POLO MARINO

- El investigado Walter Benigno Ríos Montalvo en sus declaraciones de 5 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020, afirmó que en el año 2016, se realizaron tres reuniones (cenas), con el investigado Ricci Cortez y otras personas en el restaurante El Polo Marino, las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

La primera, se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2016, a la cual asistieron José Luis Lecaros Cornejo, Salvador Ricci Cortez, Felipe Ricci Rospigliosi, Víctor Rivadeneira Monge, César José Hinostroza Pariachi, José Luis Castillo Alva y su persona. Dicha cena fue una invitación de Salvador Ricci Cortez, por lo que, ninguno de los asistentes realizó pago alguno.

La segunda se llevó a cabo en el mes de octubre de 2016, en dicha ocasión estuvieron presentes todas las personas que asistieron a la primera reunión y Willy Zavala Mata, juez supernumerario Penal del Callao. De igual manera ninguno de los presentes canceló sus consumos, ya que fue una invitación de Salvador Ricci Cortez.

La tercera, se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2016, en dicha reunión estuvieron presentes Salvador Ricci Cortez, su hijo Felipe Salvador Ricci Rospigliosi, Víctor Rivadeneira Monge, Williams Abel Zapata Mata, Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Miguel Soriano y Walter Ríos. Dicha cena también fue una invitación de Ricci Cortez, por lo que ninguno de los asistentes canceló sus consumos.

Por otro lado, refirió que en el mes de septiembre de 2016, en una conversación privada entre César José Hinostroza Pariachi, Castillo Alva y su persona, el primero mencionado le refirió a Castillo Alva, que a pesar de estar apoyando a Ricci López con su proceso en la Corte Superior de Justicia del Callao, dilatando su trámite y manteniendo a la juez supernumeraria Ana María Zapata Huertas en el Juzgado donde se tramita su proceso, “no se manifiesta económicamente y nos tiene de cenita en cenita”.

2.1.3. EN RELACIÓN CON OBSEQUIOS BRINDADOS POR SALVADOR RICCI CORTEZ

- Mediante Informe N.° 10-2020-MP-FN-FSTEDCFP/FQ, del 3 de julio de 2020, se puso a conocimiento del despacho supremo, hechos de relevancia jurídica penal obtenidas en los actos de corroboración de la carpeta provisional de Colaboración Eficaz N.° 010A-2018, los cuales guardan relación con el marco fáctico de la investigación seguida contra



César José Hinostraza Pariachi y Ana María Zapata Huertas por el delito de cohecho pasivo específico, contra Walter Benigno Ríos Montalvo, por el delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias y contra Salvador José Ricci Cortez por el delito de cohecho activo específico y tráfico de influencias en su condición de instigador, todos en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N.° 243-2019).

- En dicha ampliación de informe se detalla que el Colaborador Eficaz N.° 010A-2018, en su declaración brindada a la Fiscalía Suprema, el 5 de noviembre de 2019, señaló que los magistrados José Luis Lecaros Cornejo, César José Hinostraza Pariachi, Carlos Sáenz Loayza, Ana María Zapata Huertas y Walter Benigno Ríos Montalvo, durante los años 2016 a 2017, recibieron “canastas navideñas” (diversos productos alimenticios envasados) del empresario Salvador José Ricci Cortez, los cuales fueron entregados por la persona de Espartaco Iñigo Rossi Guerra, conocido como “Pipo Rossi”; taxista de confianza del empresario que se encargaba de repartir dichas canastas a cada uno de los domicilios de los magistrados antes señalados; tal como dicha persona hizo referencia en la comunicación telefónica del día 09 de febrero de 2018, con la persona de John Robert Misha Mansilla, que guarda relación con comunicaciones del día 8 de febrero de 2018, recogidas en la Disposición N.° 22, del 24 de febrero de 2020 que obra en la Carpeta Fiscal N.° 243-2019, en los que se hace coordinaciones para la entrega de vinos de marca “Protos”, por parte de Salvador Ricci Cortez a Walter Benigno Ríos Montalvo, a través de John Robert Misha Mansilla.
- El beneficio obtenido por el empresario Salvador José Ricci Cortez, en la entrega de estas “canastas navideñas”, a los magistrados César José Hinostraza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Ana María Zapata Huertas (esta última también habría recibido una joya de fantasía fina) respondería al interés que tenía dicho empresario, propietario del Hotel María Angola, en el Proceso Penal N.° 548-2001-57, tramitado primigeniamente en el Cuarto Juzgado Penal y luego en el Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, juzgados en los cuales estuvo a cargo de la jueza Ana María Zapata Huertas, quien se mantuvo como tal, bajo las gestiones como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, de los jueces superiores César José Hinostraza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo, con la intención de que la referida magistrada realice en dicho proceso penal, distintos actos de dilación procesal a favor del empresario Ricci Cortez, quien pretendía mantener la administración judicial del Hotel María Angola a su favor, hecho que guarda relación con la presente carpeta fiscal.
- Asimismo, según el acta de transcripción del colaborador con clave N.° 010A-2018 con su correspondiente corroboración del 3 de julio de 2020, durante los años 2016 y 2017, los investigados César José Hinostraza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Ana María Zapata Huertas habrían recibido “canastas navideñas”, por parte de Salvador Ricci Cortez, las mismas que habrían sido entregadas por la persona identificada como Espartaco Iñigo Rossi Guerra, taxista de confianza del mencionado investigado.
- Respecto a la entrega de dichas canastas navideñas, en el reportaje periodístico propalado públicamente en el programa “Cuarto Poder”, del canal de América Televisión, reportaje titulado: “Los vínculos entre el empresario Salvador Ricci y el presidente del Poder Judicial”, en el cual aparecen declaraciones de extrabajadores del Hotel y Centro de Convenciones María Angola afirmando conocer el hecho de que Salvador Ricci entregaba canastas navideñas, entre otros, a los investigados César José Hinostraza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo.



2.1.4. ATENCIONES EN EL HOTEL MARÍA ANGOLA

- Finalmente, mediante información propalada por el programa periodístico Cuarto Poder, difundido a través de la señal del canal de América Televisión, se dio a conocer en el reportaje titulado “Los vínculos entre el empresario Salvador Ricci y el presidente del Poder Judicial”, que los investigados César José Hinostraza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo, recibían atenciones en las habitaciones del Hotel María Angola, hecho que ha sido aceptado por el investigado Walter Benigno Ricci Cortez, al afirmar que eran “cortesías” (nunca pagó), según se aprecia de su declaración del 05 de febrero de 2020 que le realizaba el señor Salvador Ricci Cortez los cuales previamente coordinaba con Víctor Rivadeneira Monge, a cambio de mantener a la investigada Ana María Zapata Huertas, como jueza supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, para que continúe a cargo del trámite de su Expediente N.° 548-2001-57.

2.2 PRECISIÓN DE LAS IMPUTACIONES CONTRA LOS EXMAGISTRADOS CONFORME A LA AUTORIZACIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

- Se le imputa a César José Hinostraza Pariachi, que en su condición de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 2015, habría solicitado, aceptado y finalmente, recibido diversos donativos, ventajas y/o beneficio entre ellos, invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de canastas navideñas) y atenciones en el Hotel María Angola por parte de Salvador José Ricci Cortez, accionista del Hotel La Paz S. A., en liquidación, con el fin de que el primero, designe y mantenga a una persona de su confianza Ana María Zapata Huertas, como jueza supernumeraria en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, para que se avocara al conocimiento del Incidente N.° 00548-2001-57 y de esta manera realice y/o omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución del 19 de abril de 2005, emitida por la Primera Sala Penal del Callao, la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos, los bienes relacionados al Hotel La Paz S. A., en liquidación, los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia a los intereses económicos de Salvador José Ricci Cortez.
- Es en dicha circunstancia, que el investigado César José Hinostraza Pariachi, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, designó a la investigada Ana María Zapata Huertas, por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ del 29 de septiembre de 2015 como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, durante el periodo que su titular se encontraba de vacaciones y luego por Resolución Administrativa N.° 649-2015-P-CSJCL/PJ del 23 de diciembre de 2015, la designó y la mantuvo a cargo de dicho juzgado.

Se precisa que en el numeral 5.3 de la referida solicitud se señaló que, en el caso, la imputación se amplió respecto a la cantidad de donativos, ventajas y/o beneficios que habría recibido el requerido Hinostraza Pariachi, que son distintos de los hechos contenidos en la Disposición N.° 3, del 30 de octubre de 2019, en el que se le atribuyó haber recibido cenas en el restaurante El Asador.

ITINERARIO DEL PROCESO OBJETO DE EXTRADICIÓN

19. El fiscal supremo titular, Pablo Sánchez Velarde, en representación del despacho del fiscal de la Nación, el 19 de febrero de 2018 emitió disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria en contra del



investigado César José Hinostroza Pariachi por los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal.

- 19.1.** El 13 de julio de 2018, el JSIP, en el Expediente A.V. N.º 07-2018 “01”, declaró fundada la solicitud de impedimento de salida del país del investigado César José Hinostroza Pariachi, la cual fue confirmada mediante auto de 22 de agosto de 2018 por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

Pese a la medida de coerción personal de impedimento de salida del país dictada contra el imputado César José Hinostroza Pariachi, este salió del territorio peruano el 7 de octubre de 2018 por la ciudad de Tumbes, localidad ubicada en la frontera con Ecuador, para luego dirigirse a la ciudad de Ámsterdam (Países Bajos) y, por último, arribar a la ciudad de Madrid-España.

- 19.2.** La Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, el 19 de octubre de 2019, formuló una solicitud de inicio de proceso de extradición activa del ciudadano **César José Hinostroza Pariachi**, que fue declarada procedente el 6 de noviembre de 2018, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Extradición Activa N.º 156-2018), remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- 19.3.** En el curso de las investigaciones, la Fiscalía Suprema —solicitante de la presente extradición—, habría advertido la concurrencia de nuevos hechos ilícitos cometidos presuntamente por el investigado César José Hinostroza Pariachi en el año 2015, periodo en que se desempeñó como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y no en su condición de juez supremo, por lo que no le alcanza la prerrogativa de antejuicio, con la que si contaba en el proceso de extradición anterior que se hace mención.

- 19.4.** El 20 de mayo de 2019, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emitió la Disposición N.º 01, se apertura investigación preliminar, entre otros, contra el requerido César José Hinostroza Pariachi, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Y, finalizada la acotada investigación preliminar y considerando la condición del requerido, juez supremo, conforme lo establece el artículo 454 del Código Procesal Penal, el acotado despacho fiscal solicitó a la Fiscalía de la Nación la autorización para el ejercicio de la acción penal, siendo que mediante disposición del 3 de octubre de



2019, el despacho de la titular del Ministerio Público, autorizó el ejercicio de la acción penal, entre otros, contra César José Hinostroza Pariachi.

- 19.5.** Con la autorización expedida por la Fiscalía de la Nación, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, del 30 de octubre de 2019, emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria en los términos antes mencionados (Carpeta Fiscal N.° 243-2019).

Etapa de Investigación Preparatoria:

- 19.6.** El requerido César José Hinostroza Pariachi, adquiere la condición de procesado o imputado mediante Resolución N.° 1, del 7 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República que, ante lo dispuesto por el Ministerio Público resolvió, tener por comunicada la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria expedida por el fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, contra:

- a) CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico; en agravio del Estado, previsto en el artículo 395 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en su actuación como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2015;
- b) WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la Administración pública-cohecho pasivo específico y tráfico de influencias en agravio del Estado, previstos y en los artículos 395 (primer y segundo párrafo) y 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en su actuación como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el periodo 2017-2018;
- c) ANA MARÍA ZAPATA HUERTA, en calidad de autora de la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 395 (primer y segundo párrafo) del Código Penal en su actuación como juez supernumerario inicialmente del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y luego del 7 Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao; y contra,
- d) SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ, en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico, en agravio del Estado, previsto en el artículo 398 del Código Penal e instigador del delito de tráfico de influencias en perjuicio del Estado, previsto en el artículo 400 del Código Penal; en agravio del Estado.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN

20. El Tribunal Constitucional, en los Expedientes N.° 03966-2004-HC/TC, fundamento 8 y Expediente N.° 1129-2008-PHC/TC, fundamentos jurídicos 2 y 3, han establecido el marco jurídico de la extradición y han señalado que, es un instituto jurídico que permite vía convencional o apelando



al principio de reciprocidad de los Estados la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de ser enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del procesado o condenado en la comunidad política de destino.

Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un procesado o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena.

21. En el citado Expediente N.° 03966-2004-HC/TC, fundamento 20, ha establecido que en función a sus razones cronológicas, la extradición puede ser clasificada en:

- a) Extradición primaria. Es aquella en donde el Estado requiere por primera vez la remisión o entrega de un individuo.
- b) Extradición renovada. Es aquella en donde el Estado requiere nuevamente la remisión o entrega del individuo, como consecuencia de su fuga luego de haber sido extraditado, a efectos de culminar el juzgamiento o dar cumplimiento efectivo a la condena impuesta.
- c) Extradición ampliada. Es aquella en donde el Estado solicita se le permita adicionalmente juzgar por un delito primigeniamente no consignado en la solicitud de extradición

22. En ese sentido, el procedimiento de extradición, tanto pasiva como activa, está regulado en nuestro ordenamiento jurídico y como se ha señalado en el fundamento 1, de la presente resolución consultiva, en el artículo 513 y siguientes del Código Procesal Penal, y está rodeado de garantías constitucionales como el respeto de los derechos fundamentales del *extraditurus*. Dicha norma procesal se complementa en el “Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España”; cuya validez está reconocida por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

23. Entonces, para emitir una resolución consultiva, en el procedimiento de extradición, se debe cumplir con los requisitos establecidos de orden convencional, constitucional y legal. Igualmente, para dar inicio a este trámite, deben concurrir taxativamente los presupuestos para conceder o no la extradición activa.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

24. Como se señaló en el fundamento 1 de la presente resolución suprema, las relaciones de extradición y reciprocidad, entre la República del Perú y el Reino de España, tienen como sustento el instrumento normativo el Tratado suscrito y en tal virtud, es necesario puntualizar diversos aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición activa. Así, se pondera los siguientes:



IDENTIFICACIÓN DEL EXTRADITABLE

25. El reclamado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, se encuentra debidamente individualizado, conforme se verifica de los datos consignados en la solicitud de extradición, en la cual se especifica que es ciudadano peruano, identificado con DNI N.° 07200754, nacido el 28 de septiembre de 1956, en el distrito de Jauja, provincia de Jauja y departamento de Junín, de estado civil casado, con grado de instrucción superior completa, sus padres son José y Justina, y con registro de domicilio en el Perú, avenida Vía Láctea N.° 490-202, distrito de Santiago de Surco y Boulevard Surco N.° 336, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, conforme consta en su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (página 246, del tomo IV, del cuaderno de extradición).

UBICACIÓN DEL EXTRADITABLE Y ORDEN DE DETENCIÓN INTERNACIONAL

26. Según lo informado por el juez supremo de Investigación Preparatoria, en la resolución de extradición (página 1832, del tomo V, del cuaderno de extradición) el *extraditatus* es pasible de ser ubicado en el Reino de España.

Es de precisarse que al tratar de una ampliación de extradición, se considera el Oficio N.° 11680-2018-SDG/PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-DEPINPRO 3, de 19 de octubre de 2019, mediante el cual se remite adjunto copia del mensaje N.° EEG2/105830/JPM/71952/G2, de 19 de octubre de 2019, procedente de Oficina Central Nacional Interpol Madrid-España, donde se informa que el investigado César José Hinostroza Pariachi fue detenido el 19 de octubre de 2018 en Navalafuente–Madrid–España por las autoridades policiales de España para fines de extradición.

27. En ese contexto, el detenido registraba Notificación Roja N.° A-11061/10-2018 dispuesto por el órgano jurisdiccional competente. Y de la solicitud de extradición (página 377, tomo I, del cuaderno de extradición), está el Auto N.° 68-2019 emitido por la Sala de lo Penal, en el recurso de súplica 53/2019 del Procedimiento de Extradición N.° 59-/2018, que se viene tramitando en el Reino de España.

28. En este sentido, habiéndose establecido que estamos frente a una ampliación de extradición, se cumple también el requisito de ubicación y notificación roja del requerido.

JURISDICCIÓN

29. Los hechos incriminados sucedieron en el territorio peruano (principio de territorialidad, previsto en el artículo 1 del Código Penal peruano). Además, el reclamado no ha sido objeto de juzgamiento y/o resolución firme en ambos países, por los hechos objeto de imputación fiscal. (artículo 9 del Tratado).



PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

30. Este principio, también conocido como principio de identidad de la norma, exige que el hecho imputado, al margen de la denominación legislativa, sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en el país requerido; es decir, que en ambos estados se sancione el mismo supuesto de hecho o infracción penal y una pena privativa de la libertad, cuya duración máxima no sea inferior a un año (artículo 2, numeral 1, del Tratado), en concordancia con el artículo 15 del Tratado, concordante con el literal a), del apartado 1, del artículo 518, del Código Procesal Penal, la demanda de extradición debe contener, entre otros, la tipificación legal que corresponda al hecho punible.

31. Por tal motivo, se ha precisado que el suceso histórico atribuido al requerido, descrito en los fundamentos 18.1, 18.2 y 18.3., de la presente resolución consultiva, se encuentra subsumido en el delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395, modificado por el artículo 1, de la Ley N.° 28355, del 4 de octubre de 2004, del Código Penal peruano (texto incorporado de página 751, de los anexos del cuaderno de extradición), prescribe:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

32. En igual sentido, en la legislación española, este delito de cohecho, se encuentra previsto en el artículo 419 del Código Penal español (texto incorporado de página 776, de los anexos, del cuaderno de extradición) prescribe:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Entonces, se cumple, con el principio de doble incriminación.



CUANTÍA DE LA PENA

33. Como está descrito en el fundamento 31 de la presente resolución consultiva, tanto en la República del Perú como en el Reino de España, el delito de cohecho, están sancionadas con una pena máxima conminada superior a un año de pena privativa de la libertad. (artículo 2, numeral 1, del Tratado)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

34. La acción penal no ha prescrito en la República del Perú ni en el Reino de España. En lo pertinente al ordenamiento jurídico nacional, corresponde la aplicación de los plazos previstos en los artículos 80 y 83 del Código Penal que prescriben, lo siguiente:

Artículo 80. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. [...]. La prescripción no será mayor a veinte años. [...].

Artículo 83. La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. [...]. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Los citados dispositivos son concordados con el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal peruano, que prescribe:

Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal [...].

35. En la legislación española, se encuentra regulada en el artículo 131 Código Penal español, que prevé:

Artículo 131. 1 Los delitos prescriben: a los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año [...].

36. El delito materia de la presente extradición no ha prescrito. Los hechos imputados según la disposición de formalización de investigación preparatoria datan del año 2015. Entonces, el plazo para que se extinga la acción penal por prescripción no ha operado, por lo que la acción penal, en la jurisdicción peruana, en el delito imputado se encuentra vigente para ser ejercitada y faculta al operador de justicia para pronunciarse respecto a sus atribuciones. Lo mismo ocurre en la legislación española.



Entonces, considerando los márgenes punitivos estipulados en ambos Estados como consecuencia jurídica del ilícito penal atribuido, la acción penal sigue vigente (artículo 9, numeral b, del Tratado).

NATURALEZA DE LOS DELITOS

37. El delito en cuestión no tiene carácter político ni está conexo con un ilícito de esta naturaleza, ni se trata de un delito militar. La extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales no obedece a propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión del extraditable. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional que integra la estructura judicial del Poder Judicial peruano (artículo 5 numerales 1 y 2 y artículos 6 y 9, literal a, del Tratado).

CAUSA PROBABLE RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DE AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN

38. En el Tratado de Extradición se señala que cuando no existiese sentencia, la solicitud de extradición deberá acompañarse de copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga (inciso b, del numeral 2, del artículo 15, del Tratado) y ello ha quedado superado conforme a lo descrito en los fundamentos 25, 26 y 27 de la presente resolución consultiva.

En consecuencia, los elementos de convicción, que se erigen como posibles elementos que acrediten la responsabilidad del extraditable, son los siguientes:

39. HECHO 1: AMPLIACIÓN DE EXTRADICIÓN N.° 188-2019

39.1. Resolución Administrativa N.° 294-2014-P-CSJCL/PJ de fecha 4 de diciembre de 2014, donde aparece que el requerido César José Hinojosa Pariachi se desempeñó en el año 2015 como juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (página 28, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

39.2. Documento titulado “Seguimiento de expediente” del Expediente: 00548-2001-0-0701-JR-PE-05 impreso el 3 de abril de 2019, donde consta la existencia de un proceso penal seguido, entre otros, contra Salvador José Ricci Cortez por los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos en agravio del Estado, cuyo trámite procesal se encuentra registrado por fechas, el cual se encuentra en apelación en la Segunda Sala Penal Liquidadora del Callao y proviene del Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao (página 27, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).



- 39.3.** Copia certificada de la Resolución N.° 002 Auto Ampliatorio de Instrucción de fecha 25 de agosto de 1999 (Exp. N.° 981-99), donde consta la apertura de instrucción, contra Salvador José Ricci Cortez y otros por el delito de tráfico ilícito en la modalidad de lavado de dinero y receptación de bienes y dinero procedentes del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, disponiéndose mandato de detención y disponiéndose el embargo de los bienes incautados en forma de inscripción preventiva sobre las empresas ESARCI S.R.L. y Hotel La Paz S. A. (página 112 al 123, y 28 al 48, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.4.** Copia certificada del acta de audiencia de fecha 29 de noviembre de 2002 llevada a cabo por la Primera Sala Penal con Reos en cárcel del Callao, donde aparece que se designó a Néstor Oswaldo Aza Zevallos y Jacqueline Rocío Joselyn Beltrán Villar como Administradores Judiciales del Hotel La Paz S. A. —Hotel, Centro de Convenciones y playas de estacionamiento del Hotel María Angola— y de la empresa ESARCI S.R.L. —Casino María Angola—, debiendo cumplir con gerenciar dichas empresas con sujeción a su objeto social, realizar los gastos ordinarios y de conservación, cumplir con las obligaciones laborales, pagos de tributos y demás obligaciones legales, formular balances y declaraciones juradas dispuestas por ley, proporcionar a la autoridad judicial las informaciones que esta exija, poner a disposición de la autoridad judicial las utilidades o frutos obtenidos, debiendo cumplir sus funciones con sujeción a las demás leyes sobre la materia, bajo responsabilidad penal y civil (página 49, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.5.** Copia certificada de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2003 emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a Salvador Ricci Cortez de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos de lavado de activos en su modalidad de actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado (página 56, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.6.** Copia certificada de la resolución identificada como Recurso de Nulidad N.° 2202-2003 de fecha 26 de abril de 2004 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2003 en el extremo que absuelve a Salvador José Ricci Cortez (página 83, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).



- 39.7.** Copia certificada de la Resolución de fecha 19 de abril de 2005 emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde consta que se ordenó la devolución de los bienes que fueron incautados a los procesados que fueron absueltos de la acusación fiscal, entre ellos, Salvador José Ricci Cortez y dispusieron que mediante ejecución de sentencia, antes de proceder a la entrega se solicite un informe del estado actual de los mismos y se realice un inventario (página 97, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.8.** Consulta RUC N.° 20100319234 Hotel La Paz S. A. en liquidación, donde aparece que el Hotel La Paz S. A. tiene como nombre comercial Hotel María Angola siendo su presidente de Directorio desde el 15 de diciembre de 1993 la persona de Salvador José Ricci Cortez (página 99, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.9.** Partida Registral N.° 00686514 perteneciente al Hotel La Paz S. A., la misma que acredita la inscripción de los siguientes actos:
- Por Resolución N.° 0701-2000/CRP-ODI-CCPL de fecha 6 de abril de 2000 consentida por resolución del 28 de abril de 2000, el Indecopi declaró en insolvencia la empresa Hotel La Paz S. A.
 - La junta de acreedores el 19 de noviembre de 2001 acordó disolver y liquidar la sociedad.
 - El 29 de noviembre de 2002 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao designó a Néstor Oswaldo Aza Zevallos y Jacqueline Rocío Joselyn Beltrán Villar como administradores judiciales del Hotel La Paz S. A.
 - El 04 de febrero de 2003 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso ampliar los poderes generales y especiales a los administradores judiciales Néstor Oswaldo Aza Zevallos y Jacqueline Rocío Joselyn Beltrán Villar (página 100, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019)
- 39.10.** Partida Registral N.° 11636801 perteneciente a R.R. Restaurant S.A.C., donde consta que fue constituida por los hijos de Salvador José Ricci Cortez: Salvador Felipe Ricci Rospigliosi, Mónica Solange Rosa Ricci Rospigliosi y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi mediante escritura pública de fecha 16 de marzo de 2004 (página 1069, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.11.** Escrito suscrito por Salvador José Ricci Cortez recibido el 18 de junio de 2019, donde Salvador José Ricci Cortez informa que no ocupa ningún cargo en el restaurante Parrilla Al Asador, sin embargo al ser un negocio familiar realiza labores de “promoción y



marketing” para dicha empresa (página 122, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

39.12. Declaración testimonial de Ruth Chirinos de los Santos y Declaración testimonial de Celia Tacsí Uscata, donde aparece que ambas, en su condición de administradoras del restaurante Parrilla Al Asador vieron a los investigados César Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo que asistían a comer al mencionado restaurante y que eran amigos de Salvador Ricci Cortez (página 128, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

39.13. Documento titulado “SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE” del Expediente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04 impreso el 01 de julio de 2019, que acredita la existencia del Incidente N.° 548-2001-57 identificado bajo la sumilla “INC. LEVANTAMIENTO DE BIEN INCAUTADO PROMOVIDO POR LATINO LEASING-3 TOMOS 981-99-11”, en el cual se detalla todo el trámite procesal que tuvo desde el 24 de abril de 2001 entre ellos los siguientes:

- El 30 de octubre de 2015 tanto la administradora judicial Jaqueline Beltrán Villar como el investigado Ricci Cortez, presentan escritos deduciendo la nulidad de los actuados.
- El 17 de noviembre de 2015, el investigado Ricci Cortez, presenta un escrito solicitando informe oral.
- El 18 de enero de 2016, la investigada Zapata Huertas, a través de su usuario registró la resolución de fecha 15 de enero de 2016 (declaró la nulidad de actuados) en el sistema informático de seguimiento de casos
- El 19 de abril de 2016 el investigado Salvador José Ricci Cortez solicitó informe oral.
- El 28 de junio de 2017 la investigada Zapata Huertas, a través de su usuario registró la resolución de fecha 12 de julio de 2017 (declaró nulidad de actuados) en el sistema informático de seguimiento de casos (página 148, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

39.14. Copia certificada de la resolución de fecha 3 de agosto de 2015, donde consta que el juez Pedro Miguel Puente Bardales, ante la conducta procesal impropia del Hotel La Paz de no cumplir con realizar el inventario ordenado, ha generado que se recurra al nombramiento de peritos para realizar dicha labor ordenada por la Sala Superior; disponiendo además que se sancione cualquier acto de obstrucción a la labor de los peritos nombrados a partir de que se convalide su aceptación en el cargo (página 217, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).



- 39.15.** Copia certificada de la resolución de fecha 26 de octubre de 2015, donde aparece, que el juez Pedro Miguel Puente Bardales declaró no ha lugar el escrito presentado por la administradora del Hotel La Paz S. A. en el cual indica que era demasiado alto el monto de los honorarios propuestos por los mencionados peritos (página 218, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.16.** Copia certificada de decreto de fecha 16 de noviembre de 2015, donde aparece que el juez Pedro Miguel Puente Bardales dispuso que se dejara en su despacho para resolver los escritos presentados tanto por la administradora judicial Jaqueline Rocío Josely Beltrán Villar como por el investigado Ricci Cortez, en los cuales deducían la nulidad de los actuados (página 219, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.17.** Copia certificada del decreto de fecha 10 de diciembre de 2015, donde aparece que el juez Pedro Miguel Puente Bardales declaró no ha lugar a lo solicitado por el investigado Ricci Cortez, de informe oral (página 220, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.18.** Copia certificada de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2015, donde aparece que el juez Pedro Miguel Puente Bardales declaró improcedente la nulidad deducida por Ricci Cortez y por la administradora judicial del Hotel La Paz SA, dejando sin efecto el nombramiento de los peritos Luis Alberto Castillo Cubas y Rosa Luz Turín Chuquimantari, solicitando auxilio a los peritos adscritos en dicha Corte Superior (página 224, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.19.** Copias certificadas de la Razón de fecha 13 de enero de 2016 suscrita por la especialista judicial Ángela Alvarado Aragón; Copia certificada de la Razón de fecha 13.01.2016 suscrita por el asistente judicial Luis Alarcón Quintana y copia certificada del decreto de fecha 13 de enero de 2016, donde aparece que la especialista judicial y el asistente judicial a cargo del trámite de dicho incidente estando a lo requerido por la jueza Ana María Zapata Huertas, dan cuenta que las notificaciones de las resoluciones de fecha 10 de diciembre de 2015 (que declaró no ha lugar al informe oral solicitado por el investigado Ricci Cortez suscrita por el anterior magistrado) y 15 de diciembre de 2015 (que declaró improcedente la nulidad plantada tanto por Ricci Cortez como por la administradora judicial del Hotel La Paz S. A. la cual también fue suscrita por el anterior magistrado), no habían sido diligenciadas porque se traspapelaron (página 225, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).



- 39.20.** Copia certificada de la resolución del 15 de enero de 2016., donde aparece que la jueza Ana María Zapata Huertas dispuso declarar nulo todo lo actuado en forma posterior a la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 ordenando se realice su notificación (página 227, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.21.** Copia certificada de la resolución de fecha 12 de abril de 2016, donde aparece que la jueza Ana María Zapata Huertas dispuso declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Salvador José Ricci Cortez contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2010 (página 230, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.22.** Copia certificada de la resolución de fecha 06 de mayo de 2016, donde aparece que la jueza Ana María Zapata Huertas en atención a lo solicitado por el investigado Salvador José Ricci Cortez le señaló fecha para informe oral el día 8 de junio de 2016 a las 11:00 horas en el local del Juzgado (página 231, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.23.** Copia certificada de la resolución de fecha 8 de junio de 2016, donde aparece que la Jueza Ana María Zapata Huertas dispuso que la especialista legal emita una razón identificando las resoluciones mediante las cuales se otorgó personería jurídica a Fonafe, Samuel H. Morales Cruzado y otros, (página 232, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.24.** Copia certificada de la Razón emitida por la especialista legal Ángela Alvarado Aragón de fecha 10 de febrero de 2017; Copia certificada del decreto de fecha 10 de febrero de 2017; Copia certificada del decreto de fecha 13.03.2017; y, Copia certificada del decreto de fecha 22.05.2017, donde aparece que la Jueza Ana María Zapata Huertas, en mérito a la razón emitida por la especialista legal en la cual da cuenta del estado actual del incidente, dispuso que el mencionado incidente sea puesto en su Despacho para emitir pronunciamiento dado que también existen solicitudes presentadas por FONAFE y Samuel Morales Cruzado (páginas 233, 236, 237, 238, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.°188-2019).
- 39.25.** Copia certificada de la resolución del 12 de junio de 2017, donde aparece, que la jueza Ana María Zapata Huertas declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del 22 de noviembre de 2007 con lo cual se declaraba nula la intervención procesal de terceros no constituidos como tal en el presente incidente, ordenando que la presente resolución sea notificada a los sujetos



procesales legitimados y por última vez a los terceros no legitimados a efecto de que tomen conocimiento de la misma (página 239, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

- 39.26.** Copia certificada de la Resolución Administrativa N.° 071-2017-CE-PJ del 22 de febrero de 2017 y Copia certificada de la Resolución Administrativa N.° 370-2017-P-CSJCL/PJ del 21 de junio de 2017, donde aparece que el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso convertir el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao en Onceavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao remitiendo sus procesos pendientes con el Código de Procedimientos Penales al 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° Juzgados Penales Liquidadores Permanentes del Callao (página 258, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.27.** Copia certificada de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 377-2017-P-CSJCL/PJ del 27.6.2017, donde aparece que el investigado Walter Ríos Montalvo en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao dio por concluida la designación de la investigada Ana María Zapata Huertas como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao a partir del 30.6.2017 (página 261, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.28.** Informe N.° 066-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC del 3 de julio de 2019 elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad, donde aparece que la cantidad de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Salvador José Ricci Cortez y César José Hinostroza Pariachi, con su detalle respectivo de fecha y hora por cada una (página 265, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.29.** Informe N.° 034-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC del 26.11.2018 elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad, donde aparece el detalle de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Salvador José Ricci Cortez con César José Hinostroza Pariachi, con su detalle respectivo de fecha y hora por cada una (página 274, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.30.** Informes N.° 079-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC del 11 de julio de 2019 elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad, donde aparece el registro de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Ana María Zapata Huertas con César



José Hinostroza Pariachi y Salvador José Ricci Cortez con su detalle respectivo de fecha y hora por cada una (página 293, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

- 39.31.** Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 30.10.2019, donde aparece que se formalizó investigación preparatoria contra César José Hinostroza Pariachi por el delito de Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado (página 303, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.32.** Recurso de Súplica 53/2019, Auto N.° 68/2019 del 19.9.2019, que acredita la existencia del procedimiento de Extradición N.° 70/2018 con relación a la solicitud de extradición del ciudadano César Hinostroza Pariachi. (página 377, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.33.** Oficio N.° 11680-2018-SDG/PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-DEPINPRO 3 del 19.10.2018, donde consta que el requerido CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI fue detenido el 19.10.2018 en Navalafuente (Madrid) para fines de extradición, por las autoridades policiales de España, al registrar Notificación Roja (ubicación y captura a nivel internacional), N.° A-11061/10-2018, dispuesto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (página 375, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).
- 39.34.** Informe N.° 10-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ del 2 de mayo de 2019 el cual adjuntó el Acta de Transcripción de Declaración de Colaborador de Clave 01 OA-2018 con su respectiva corroboración, donde consta que a través de dicha acta se puso a conocimiento de Fiscalía Suprema la existencia de presuntos vínculos entre los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Ana María Zapata Huertas con el empresario Salvador José Ricci Cortez, lo cual originó el inicio de una investigación preliminar (Disposición N.° 01) la cual al concluir mediante informe de fecha 24 de julio de 2019 se solicitó a la Fiscalía de la Nación la autorización para el ejercicio de la acción penal, la cual fue otorgada el 3 de octubre de 2019 formalizándose la investigación el 30 de octubre de 2019 (página 397, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019)
- 39.35.** Declaración testimonial de Wilfredo Chau Villanueva, representante legal de Ana Vellutini Rodríguez, recibida ante esta Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por



Funcionarios Públicos el 24 de octubre de 2018 (página 452, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.º 188-2019).

Relató que tenía conocimiento que Salvador Ricci Cortez realizaba fiestas y reuniones con magistrados en su restaurante El Polo Marino ubicado en la avenida El Polo en Santiago de Surco y que el proceso penal que la Fonafe estaba tramitando en el Cuarto Juzgado Penal del Callao era del año 2002 y fue seguida contra el empresario Salvador Ricci Cortez por el delito de narcotráfico, a quien absolvieron en el año 2004.

39.36. Acta de Extracción de Información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones (Carpeta Fiscal N.º 08-2018 y 010A-2018) con fines de corroboración del 28 de octubre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

- El número 952 967 103 es de propiedad de César José Hinostroza Pariachi.
- El número 991 696 548 es de propiedad de Walter Benigno Ríos Montalvo.
- El número 996 415 620 es de propiedad del Hotel La Paz S. A. / María Angola, pero se hace la precisión que la Diviac por OSINT / Inteligencia, ha identificado que ese número es de uso de Salvador Ricci Cortez, y, el 5 de octubre de 2016 en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Salvador José Hinostroza Pariachi se ubicaron en el radio del restaurante El Polo Marino.
- El día 21.10.2016 en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi y Salvador Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante El Polo Marino.
- El día 5.12.2016 en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Salvador José Hiriostroza Pariachi se ubicaron en el radio del restaurante El Polo Marino.
- El día 21.12.2016 en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi y Salvador Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante El Polo Marino.

39.37. Acta de Extracción de Información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones (Carpeta Fiscal N.º 08-2018 y 010A-2018) con fines de corroboración de fecha 29 de octubre de 2019. Se detalla que el día 12.9.2016 en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Salvador Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante Al Asador de propiedad de Salvador Ricci Cortez.

39.38. Informe N.º 06-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual se detalla el listado de comunicaciones de Salvador José Ricci Cortez con Walter Benigno Ríos Montalvo y César José Hinostroza Pariachi desde enero del año 2016 hasta diciembre de 2017 (página 265, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.º 188-2019).



39.39. Informe N.° 034-2019-DIRNIC-PNPIDIVIAC-DEPAPTEC en donde se aprecia que Felipe Ricci Rospigliossi tiene diversas comunicaciones con César José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo entre los años de 2016 al 2018 (página 277, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 188-2019).

HECHO 2: EXTRADICIÓN ACUMULADA N.° 110-2019

39.40. Ampliación del Informe N.° 10-2020-MP-FN-FSTEDCFP/FQ del 3 de julio de 2020, con su respectiva acta de transcripción de declaración de Colaborador de Clave 010A-2018 (página 41, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2020).

39.41. Declaraciones del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo de 10 de enero de 2020, 17 de enero de 2020, 5 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020 (página 50, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).

39.42. Declaración del testimonial de Williams Abel Zavala Mata del 18 de febrero de 2020 (página 67, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).

39.43. Partida Registral N.° 12153575 perteneciente a la empresa Inversiones Polo Mariano S.A.C. (página 77, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).

39.44. Acta de Búsqueda de información del 20 de julio de 2020 mediante la cual se obtuvo (video con audio) de los reportajes periodísticos titulados: “Cuarto Poder: extrabajadores del Hotel María Angola denuncian a Salvador por fondos de AFP”. Los vínculos entre el empresario Salvador Ricci y el presidente del Poder Judicial (página 50, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).

39.45. Acta Fiscal de escucha, visualización y transcripción de videos con audio realizado a través del aplicativo por videoconferencia Google Meet del 21 de septiembre de 2020 de los reportajes periodísticas mencionados en el punto anterior (página 102, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).

39.46. Disposición N.° 9, del 17 de julio de 2019 que dispuso elevar a la Fiscalía de la Nación, el respectivo informe debidamente sustentado, solicitado que autorice el ejercicio de la acción penal a efecto de ampliar el marco fáctico de la imputación en contra de los investigación (página 120, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).



- 39.47.** Informe N.° 12-2020-MP-FN 1FSTEDCFP del 20 de julio de 2020, solicitando el ejercicio de la acción penal para ampliar el marco fáctico de la imputación (página 135, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).
- 39.48.** Disposición del 2 de octubre de 2020 emitido por la Fiscalía de la Nación mediante la cual se autorizó el ejercicio de la acción penal para ampliar el marco fáctico de la imputación (página 153, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).
- 39.49.** Disposición N.° 14, del 15 de octubre de 2020 con el respectivo oficio informando al juez (página 164, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).
- 39.50.** Notificación cursada vía correo electrónico a la defensa del investigado César José Hinostroza Pariachi (página 180, tomo I, del cuaderno de Extradición Activa N.° 110-2019).
- 40.** Finalmente, desde los presupuestos formales estipulados en el Tratado de Extradición antes descritos, en concordancia con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal, se debe anotar que se ha cumplido con adjuntar y/o precisar lo siguiente:
- 40.1.** Las resoluciones judiciales pertinentes que han originado la solicitud de extradición (artículo 15, numeral 2, literal a, del Tratado).
 - 40.2.** Exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento. Se adjuntó no solo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondientes (artículo 15, numeral 2, literal b, del Tratado).
 - 40.3.** Copia del documento de identidad del reclamado, esto es, la ficha Reniec (artículo 15, numeral 2, literal c, del Tratado).
 - 40.4.** Textos legales respecto de la tipicidad del hecho de la República del Perú y el Reino de España (artículo 15, numeral 2, literal d, del Tratado).
- 41.** En conclusión, la solicitud de ampliación de extradición formulada en contra del reclamado debe ser declarada procedente, al haberse cumplido con los presupuestos materiales y formales, en el marco del Tratado bilateral suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, así como el procedimiento interno previsto en los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal vigente.



DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de extradición activa formulada por el juez supremo a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** requerido por la justicia peruana (acumulada a la Extradición N.° 110-2020 por resolución del ocho de septiembre de dos mil veintiuno), a efectos de ser procesado ante las autoridades judiciales peruanas en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado peruano.
- II. **DISPONER** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, se oficie y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

IEPH/mce